

## REGLAMENTO (CEE) N° 3146/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1991

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a determinados destinos, que modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1802/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1628/91<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1809/87<sup>(4)</sup>, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 815/91<sup>(6)</sup>;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de

prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3019/91<sup>(8)</sup>; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) n° 1802/91 de la Comisión<sup>(9)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
  - 1 500 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de junio de 1991;
  - 1 100 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de junio de 1991;
  - 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de septiembre de 1991;
  - 3 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de septiembre de 1991.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas a los destinos identificados con el número 02 en la nota 7 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 2985/91 de la Comisión<sup>(10)</sup>.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión<sup>(11)</sup> no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO n° L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 287 de 17. 10. 1991, p. 7.

<sup>(9)</sup> DO n° L 165 de 27. 6. 1991, p. 5.

<sup>(10)</sup> DO n° L 284 de 12. 10. 1991, p. 16.

<sup>(11)</sup> DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 se indican en el Anexo I.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 7 de noviembre de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención correspondientes.

4. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

#### *Artículo 2*

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### *Artículo 3*

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 120 ecus por 100 kilogramos.

#### *Artículo 4*

En la parte I del Anexo al Reglamento (CEE) n° 569/88 « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto siguiente y la nota a pie de página relativa al mismo :

- 109. Reglamento (CEE) n° 3146/91 de la Comisión, de 29 de octubre de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a determinados destinos <sup>(109)</sup>.

(<sup>109</sup>) DO n° L 299 de 30. 10. 1991, p. 13. •

#### *Artículo 5*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1802/91.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

| Estado miembro<br>Medlemsstat<br>Mitgliedstaat<br>Κράτος μέλος<br>Member State<br>État membre<br>Stato membro<br>Lid-Staat<br>Estado-membro | Productos<br>Produkter<br>Erzeugnisse<br>Προϊόντα<br>Products<br>Produits<br>Prodotti<br>Produkten<br>Produtos | Cantidades (toneladas)<br>Mængde (tons)<br>Mengen (Tonnen)<br>Ποσότητες (τόνοι)<br>Quantities (tonnes)<br>Quantités (tonnes)<br>Quantità (tonnellate)<br>Hoeveelheid (ton)<br>Quantidade (toneladas) | Precio mínimo expresado en ecus por tonelada<br>Mindstepriser i ECU/ton<br>Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne<br>Ελάχιστες τιμές πώλησως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο<br>Minimum prices expressed in ecus per tonne<br>Prix minimaux exprimés en écus par tonne<br>Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata<br>Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton<br>Preço mínimo expresso em ecus por tonelada |
|---|--|--|--|
| Deutschland   | — Vorderviertel, stammend von :<br>Kategorien A/C  | 1 000  | 1 350  |
|   | — Hinterviertel, stammend von :<br>Kategorien A/C  | 1 000  | 2 350  |
| France  | — Quartiers avant :<br>catégorie A/C   | 1 500  | 1 350  |
|   | — Quartiers arrière :<br>catégorie A/C   | 1 500  | 2 350  |
| Danmark   | — Bagfjerdinger af :<br>Kategori A, klasse F og O<br>Kategori C, klasse R og O                                 | 1 000  | 2 350  |
|   | — Forfjerdinger af :<br>Kategori A/C, klasse R og O  | 100  | 1 350  |
| United Kingdom  | — Forequarters, from :<br>Category C, classes U, R and O   | 750  | 1 350  |
|   | — Hindquarters, from :<br>Category C, classes U, R and O   | 750  | 2 350  |

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção**

**DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)  
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)  
Postfach 180 107 — Adickesallee 40  
D-6000 Frankfurt am Main 18  
Tel. (069) 1 56 4772/3  
Telex : 04 11 156  
Fax (069) 156 47 91

**FRANCE :** Ofival  
Tour Montparnasse  
33, avenue du Maine  
F-75755 Paris Cedex 15  
(tél. : 45 38 84 00 ; télex : 20 54 76)

**DANMARK :** Direktoratet for Markedsordningerne  
EF-Direktoratet  
Frederiksborggade 18  
DK-1360 København K  
(tlf. (33) 92 70 00, telex 151 37 DK, telefax (33) 92 69 48)

**UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302  
Telefax (0734) 566 750

---